



El progreso es de todos

Mincomercio

INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Mediante el presente, se rinde informe global de comentarios al proyecto de decreto Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.17.3.1. 2.2.2.17.3.2. y 2.2.2.17.5.10. Del decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, con el objeto de presentar la evaluación por categorías de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2.1.2.1.6. Del Decreto 1081 de 2015.

El proyecto de Decreto mencionado se publicó en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 23 de septiembre al 8 de octubre de 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14. Del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República Decreto 1081 de 2015.

1. Comentarios allegados durante la publicación del 23 de septiembre al 8 de octubre de 2019:

a. Comentarios aceptados:

ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO O NO ACEPTADO
Artículo 2.2.2.17.3.1. De la Función del Registro Abierto de Avaluadores	El proyecto de Decreto pretende la modificación del artículo 2.2.2.17.3.1. del Decreto 1074 de 2015, incluyendo una disposición aclaratoria de la función de Registro Abierto de Avaluadores. Sin embargo, dicha aclaración hace referencia a la función de LLEVAR el RAA. Se sugiere que el título del artículo 2.2.2.17.3.1. se denomine DE LA FUNCIÓN DE LLEVAR EL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES; y así mismo que los incisos primero y segundo se	SIC	Olga Susa	Se considera acertada la propuesta, toda vez que con ello se aclara la diferencia entre la función de llevar el RAA y la función de Registro Abierto de Avaluadores (artículo 24 de la Ley 1673 de 2013).	Si

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





	<p>adicione el término llevar. Lo anterior, es consecuente con el contenido del artículo 24 de la Ley 1673 de 2013 en el que se definen las 4 funciones de autorregulación de una ERA (normativa, disciplinaria, de supervisión y de Registro Abierto de Avaluadores); frente a la posibilidad que dispone el artículo 2.2.2.17.3.1 en relación con que una ERA, en adición a dichas funciones básicas, opte por la función de llevar el RAA.</p>				
<p>Artículo 2.2.2.17.3.1. De la Función del Registro Abierto de Avaluadores - Parágrafo</p>	<p>Sobre este punto, debe destacarse que, el acto administrativo, ha de partir de la base que, para que una Entidad Reconocida de Autorregulación pueda funcionar, dentro del marco de la reglamentación incluida por la Ley 1673 de 2013, no obsta con que le haya sido concedido el reconocimiento por parte de la SIC, sino que, además debe ser autorizada para operar y poder inscribir avaluadores, lo que supone, además, el cumplimiento de ciertos requisitos adicionales. Así pues, en el texto del parágrafo, bien podría incluirse que la SIC reconocerá y autorizará a las Entidades Reconocidas de Autorregulación que opten por no llevar el Registro Abierto de Avaluadores, como requisito sine qua non, para poder inscribir avaluadores en la plataforma por través suyo, y desarrollar las funciones asignadas por la misma Ley (art.</p>	<p>A.N.A.</p>	<p>Alexandra Suarez</p>	<p>Se considera viable incluir la palabra <i>autorizará</i>. Sin embargo, no se considera necesario hacer referencia a que dicha autorización es requisito para que una ERA pueda inscribir avaluadores, pues dicha circunstancia ya se encuentra concebida en el artículo 2.2.2.17.5.3. del Decreto 1074 de 2015.</p>	<p>SI</p>





El progreso
es de todos

Mincomercio

INFORME GLOBAL DE
OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

	24).				
Artículo 2.2.2.17.3.2. Del Registro Abierto de Avaluadores, inciso 1 parágrafo 1	(...) la autoridad administrativa debiera tener en cuenta las dos etapas para que una Entidad Reconocida de Autorregulación pueda inscribir evaluadores y desarrollar las funciones de autorregulación, a saber: reconocimiento y autorización para operar. (...) Sin perjuicio de lo anterior, nótese cómo, a la preocupación que lleva a la presentación de la iniciativa contenida en este parágrafo, bien se podría dársele solución, con la celebración de un acuerdo -de los mencionados al inicio del presente escrito- entre la SIC y A.N.A. en donde perfectamente se podrían allanar los aspectos jurídicos planteados e, inclusive ir más allá, y resolver los importantes asuntos técnicos que de ella se desprenden. Por ende, el texto del primer inciso del parágrafo 1º, debiera modificarse, en el sentido de señalar que “una vez reconocidas y autorizadas las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) (...)”, en aras que la lectura del texto se compadezca con el proceso por el que deben atravesar las entidades que aspiren a fungir como ERA.	A.N.A.	Alexandra Suarez	Se considera viable incluir la palabra reconocidas. De otra parte, es de indicar que a la SIC no ha llegado solicitud alguna sobre la intención de A.N.A. para celebrar memorando de entendimiento alguno, y tampoco ha percibido por algún medio dicha disposición, a pesar de siempre estar dispuesta a atender los asuntos del sector valuatorio.	Si
1er. Considerando	De conformidad con lo expuesto el considerando primero, debe leerse, de	A.N.A.	Alexandra Suarez	Se considera acertada la propuesta de incluir en los	SI

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





	<p>conformidad con la Ley 1673 de 2013: “Que mediante la Ley 1673 de 2013, se reglamentó la actividad del evaluador, con el objeto regular y establecer responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado.” No como se propone en el borrador actual.</p>			<p>considerandos el objeto de la ley</p>	
--	--	--	--	--	--

b. Comentarios no aceptados:

ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO O NO ACEPTADO
<p>Artículo 2.2.2.17.3.1. De la Función del Registro Abierto de Avaluadores</p>	<p>En relación con esta modificación del decreto no se realiza una separación y clarificación precisa y concreta entre las responsabilidades, compromisos y diferencias, con las cuales la ERA, inicialmente reconocida y autorizada para llevar el RAA, debe asumir frente al operador del RAA contratado por ésta y cuáles son las responsabilidades, compromisos y diferencias en especial en cuanto la autonomía que el operador contratado tiene frente a la</p>	<p>ANAV</p>	<p>Antonio Salcedo</p>	<p>Tomando en consideración que la Ley 1673 de 2013 estableció un modelo de AUTORREGULACIÓN para el sector valuatorio, no corresponde al Gobierno Nacional intervenir en las relaciones privadas que surjan en el mismo. El artículo 2.2.2.17.3.1. contiene, define y señala el alcance de la función de llevar el RAA, en lo cual no se encuentra inmersa la relación que tengan las ERA que lleven el RAA con la persona jurídica que se cree o contrate en los</p>	<p>No</p>





	<p>ERA autorizada para llevar el RAA, en cuanto al reconocimiento de la función del RAA, teniendo en cuenta que: El artículo 2.2.2.17.3.1. contiene, define y señala el alcance de la función de llevar el RAA, en lo cual no se encuentra inmersa la relación que tengan las ERA que lleven el RAA con la persona jurídica que se cree o contrate en los términos del párrafo 2 del artículo 2.2.2.17.3.2.</p>			<p>términos del párrafo 2 del artículo 2.2.2.17.3.2. El comentario se refiere a temas de operación de la plataforma y a la interacción de las ERA, particularmente en aplicación de la resolución 92667 de 2018 expedida por la SIC, circunstancias que no corresponde revisar en el marco de la modificación planteada por el Ministerio.</p>	
<p>Artículo 2.2.2.17.3.1. De la función del Registro Abierto de Avaluadores</p>	<p>Para esta Corporación, que ha venido fungiendo como única ERA autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio para llevar el RAA (con todas las cargas operativas y financieras que de ello se derivan), la inclusión de dicho texto estaría confundiendo la definición dada por el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013, sobre la función de Registro Abierto de Avaluadores, cuando establece que esta consiste, únicamente "en la actividad de inscribir, conservar y actualizar en el Registro Abierto de Avaluadores la información de las personas naturales avaluadoras, de conformidad con lo establecido en la presente ley". Como se lee entonces, lo pretendido en el borrador de Decreto, trae a colación funciones que, a pesar de estar ligadas con el Registro Abierto de Avaluadores, obedecen</p>	<p>A.N.A.</p>	<p>Alexandra Suarez</p>	<p>De acuerdo con el comentario, pues el mismo es concordante con el comentario presentado por la SIC . Sin embargo, no se considera necesario acoger la propuesta de texto, pues lo cierto es que el artículo 2.2.2.17.3.1 contiene disposiciones sobre la función de LLEVAR el RAA.</p>	<p>No</p>





El progreso
es de todos

Mincomercio

INFORME GLOBAL DE
OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

	<p>exclusivamente al campo de acción las de la(s) ERA que ha(n) sido autorizada(s) para llevar el RAA, como lo son la administración y mantenimiento de la plataforma, así como la implementación del sistema, acciones que han venido siendo adelantadas por A.N.A., a partir de su entrada en operación, hace casi tres (3) años. El Decreto debiera señalar una diferencia marcada entre la función de Registro Abierto de Avaluadores, como una de las cuatro funciones ordinarias en cabeza de las Entidades Reconocidas de Autorregulación por disposición de la Ley, y la función de Registro, para la(s) entidad(es) que haya(n) sido autorizadas para llevar el RAA, en aras de lograr distinguir las distintas cargas y obligaciones que les competen, así como su status frente a la implementación del sistema de autorregulación para avaluadores en el país.</p>				
<p>Artículo 2.2.2.17.3.2. Del Registro Abierto de Avaluadores</p>	<p>La modificación del artículo 2.2.2.17.3.2 del decreto 1074 de 2015 se refleja con mayor claridad la necesidad de hacer precisión a lo indicado en el numeral 1.1. de este escrito por cuanto en este se refiere a un hecho cumplido establecido inicialmente en el decreto a modificar</p>	<p>ANAV</p>	<p>Antonio Salcedo</p>	<p>La regulación que expide el Gobierno Nacional no atiende a realidades puntuales como se pretende con el comentario, sino a situaciones de carácter general. Precisamente por ello se vio la necesidad de ajustar la redacción del Decreto de manera uniforme y que todos los apartes en</p>	<p>No</p>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





<p>cuando dice que: (...)</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.2.17.3.2. Del Registro Abierto de Avaluadores. La base de datos única en que se lleve el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), será operada por una persona jurídica creada o contratada por las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan sido reconocidas y autorizadas para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).</p> <p>Como se observa se pasa del singular al plural en una realidad absolutamente distinta que hace más inentendible el sentido de lo que acá se establece.</p> <p>En relación con el inciso 2°. Después del parágrafo 1°. Del artículo 2.2.2.17.3.2 que dice:" La Superintendencia de Industria y Comercio, observando el procedimiento establecido por esta Autoridad para este efecto, instruirá sobre la implementación y operación de la plataforma cuando el reconocimiento y la autorización de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan optado por llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) sea suspendido, revocado o terminado de manera que se garantice la continuidad del funcionamiento y operación del</p>		<p>los que se hace referencia a las ERA que llevan el RAA se redactaran en plural y no en singular.</p> <p>Lo que es consecuente con la redacción del artículo 5° de la ley 1673 de 2012, que utiliza el plural.</p> <p>Artículo 5°. Registro Abierto de Avaluadores. Créase el Registro Abierto de Avaluadores, el cual se conocerá por sus siglas "RAA" y estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.</p> <p>No se considera que falte precisar la redacción del párrafo, pues allí está claramente establecido que cuando el reconocimiento y la autorización de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que hayan optado por llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) sea suspendido, revocado o terminado, es decir, lo que se entiende por suspendido, revocado o terminado es el reconocimiento y autorización. De otra parte, la facultad que se le entrega a la SIC está encaminada a que sea dicha entidad la que determine el sujeto de las instrucciones que imparta.</p>	
---	--	--	--





El progreso
es de todos

Mincomercio

INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

	<p>Registro Abierto de Avaluadores (RAA) para el adecuado ejercicio de las funciones de autorregulación en beneficio de los consumidores, de los avaluadores y del mercado en general.”</p> <p>Esta modificación crea un vacío al no ser clara sobre la instrucción a impartir por parte de la SIC a quien se le va a instruir; por cuanto el objeto de la instrucción si es claro, no así a quien va dirigida esa instrucción; es decir no se precisa el sujeto (órgano, entidad o ente) que ejecutará la instrucción; por ello debería ser redactado en forma diferente a como esta planteados de tal manera que sea clara a quien va dirigida la instrucción a impartir por parte de la SIC.</p> <p>Así mismo hace falta precisar al final del párrafo señalar con claridad a que se refiere cuando dice que “sea suspendido, revocado o terminado” terminado que?? para lo cual se considera que esta instrucción en particular y el inciso en general debe quedar: (...)</p>				
--	---	--	--	--	--

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





El progreso es de todos

Mincomercio

INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

<p>Artículo 2.2.2.17.3.2. Del Registro Abierto de Avaluadores, inciso 2 parágrafo 1</p>	<p><i>En atención a las cargas y obligaciones, que diferencian a la(s) ERA que haya(n) participado en la creación e implementación del RAA, con la(s) que no, debería tenerse en cuenta en el texto final del acto administrativo, que la conformación del órgano o comité, estará a cargo de las ERA reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).</i></p> <p><i>Lo anterior, partiendo de la base que, aunque la operatividad y funcionamiento de la plataforma deben ser garantizados por un tercero contratado o creado para tal fin, el Registro continúa siendo llevado por A.N.A, con las cargas y obligaciones que de ello se derivan, partiendo de la base que, como se enunció en el acápite de antecedentes, por disposición de la propia Superintendencia, esta Corporación llevó a cabo todas las labores tendientes a celebrar el acuerdo con el que pudiera trasladar la operación a dicho tercero.</i></p> <p><i>Debe considerarse, en todo caso, que lo propuesto no represente un cambio de las condiciones frente a las cuales</i></p>	<p>A.N.A.</p>	<p>Alexandra Suarez</p>	<p>No se considera viable la propuesta, toda vez que si bien el modelo de autorregulación concibe la existencia de 1 o varias ERA que lleven el RAA (implementación, mantenimiento y operación), lo cierto es que el RAA es una plataforma que se nutre de todas las ERA que se reconozcan y autoricen. Así, la dinámica de gestión y necesidades técnicas del RAA requiere de la participación de TODAS las ERA, y no solo de aquellas que lleven el sistema. Lo anterior, pues se quiso garantizar la oportunidad que tienen todas las ERA, lleven o no el RAA, de conformar el órgano de gestión y coordinación técnica.</p>	<p>No</p>
---	--	---------------	-------------------------	---	-----------

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





	<p>A.N.A. fue reconocida. Por lo tanto, sería prudente considerar que, en el evento en el que se autorice una ERA que lleve (o lleve también) el RAA, sería necesario entrar a regular las condiciones para ello, los derechos adquiridos por A.N.A. y el mecanismo de compensación correspondientes frente a las entidades responsables de llevar tal registro.</p> <p>En tal sentido, y aunque esta Corporación no desconoce la importancia en sí que tiene dicho cuerpo colegiado frente a las decisiones que tengan como resultado el correcto funcionamiento de la plataforma, frente a los evaluadores y usuarios en general, tampoco debe perderse de vista que su creación e implementación obedece al esfuerzo administrativo y financiero soportado -hasta el momento-, única y exclusivamente, por A.N.A.</p>				
<p>Artículo 2.2.2.17.5.10. Suspensión y terminación del reconocimiento</p>	<p>La modificación del "ARTÍCULO 35° del decreto 556 de 2014. Modificación del artículo 2.2.2.17.5.10. del decreto 1074 de 2015. Se requiere que se despejen los vacíos graves que está creando esta norma y que se relaciona con varios aspectos como son: 1. Que se entiende por orden de cierre</p>	<p>ANAV</p>	<p>Antonio Salcedo</p>	<p>El proceso de modificación del Decreto no constituye el escenario para resolver dichos interrogantes. Adicionalmente, no se considera necesario contemplar dichas situaciones, toda vez que la facultad sancionatoria de la Superintendencia, determinada en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011,</p>	<p>No</p>





	<p>temporal de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y por consiguiente que se entiende por suspensión provisional? 2. Que efectos con lleva el cierre temporal y la suspensión provisional del Reconocimiento emitido por la Superintendencia ? 3. Que efectos e implicaciones tiene el cierre temporal y la suspensión provisional . 4. Que pasa con los evaluadores inscritos en el RAA por esa ERA, quien asume la expedición de los certificados del RAA de los evaluadores mientras dura la suspensión? 5. Que pasa con los procesos disciplinarios adelantados por dicha ERA? 6. Quien asume las PQR durante el proceso de suspensión?</p>			<p>norma aplicable para la vigilancia en el sector valuatorio, ya señala los términos para aplicar el cierre temporal y definitivo</p>	
<p>Artículo 2.2.2.17.5.10. Suspensión y terminación del reconocimiento</p>	<p>(...) nótese cómo, a la preocupación que lleva a la presentación de la iniciativa contenida en este parágrafo, bien se podría dársele solución, con la celebración de un acuerdo -de los mencionados al inicio del presente escrito- entre la SIC y A.N.A. en donde perfectamente se podrían allanar los aspectos jurídicos planteados e, inclusive ir más allá, y resolver los importantes asuntos técnicos que de ella se desprenden.</p>	<p>A.N.A.</p>	<p>Alexandra Suarez</p>	<p>A la SIC, no ha llegado solicitud para celebrar memorando de entendimiento alguno, y tampoco se ha percibido por ningún medio dicha disposición, a pesar de siempre atender los asuntos del sector valuatorio, especialmente de las ERA.</p>	<p>No</p>





El progreso
es de todos

Mincomercio

INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

ARTÍCULO	TOTAL	QUIEN HACE EL COMENTARIO	QUIEN HACE EL COMENTARIO	QUIEN HACE EL COMENTARIO
Artículo 2.2.2.17.3.1.	2	A.N.A	ANAV	SIC
Artículo 2.2.2.17.3.2.	2	A.N.A	ANAV	
Artículo 2.2.2.17.5.10.	2	A.N.A	ANAV	
Considerando	1	A.N.A		


IVETT LORENA SANABRIA GAITAN.
Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Ministerio de comercio, Industria y turismo.
Proyecto: Angela Yisela Fetecua.
Revisó: Luis Antonio Alfonso.
Aprobó: Ivett Lorena Sanabria Gaitan.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

